



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520210026300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., actuando como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO SAN MARINO., AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S, PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S., SISTEMAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA SERVINGENIERIA LTDA, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, CARLOS ELIAS KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO.

A través de escrito, el apoderado de la parte activa coadyuvado por el apoderado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., pide el levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre los siguientes inmuebles 080-143273, 080-143307, 080-143115, 080-143155, 080-143127.

El numeral 1º del artículo 597 del CGP posibilita que el levantamiento del embargo y secuestro cuando *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*.

En el asunto analizado se avizora que la parte que lo pidió no está conformada por un litisconsorte ni existen terceros en el presente asunto, por lo que se accederá al levantamiento de las medidas decretadas sobre los siguientes inmuebles: 080-143273, 080-143307, 080-143115, 080-143155, 080-143127.

Igualmente, no se condenará en costas ni perjuicios por ello, toda vez que así fue convenida tanto por el actor como por la parte frente sobre quien le recayó la medida.

En cuanto a la petición elevada FACUNDO FABIAN GALESKY, su solicitud será negada en la medida que, frente a él, no se estructuran ninguno de los eventos previstos en el artículo 597 del CGP para, por su solicitud, levantar la medida cautelar, empero, la solicitud recae sobre el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble con matrícula 080-143307, la que, como se decantó previamente, se accederá por requerimiento de la parte que lo pidió, la que también lleva inmerso lo concerniente a la no condena en perjuicios.

Por último, se presenta solicitud por el cual se hace cesión del crédito respecto a la obligación que aquí se cobra por lo que, se pide, tener al cesionario como acreedor y demandante.

El artículo 1959 del CC dispone que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Frete a ello, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que *“Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”*¹

En el caso particular, nada se dice, ni mucho menos se acredita lo concerniente a la entrega del título para determinar la materialización de la cesión.

Recuérdese que, dada la forma en que se presentó la demanda, el título valor lo conservó la parte demandante, en este caso la cedente, pues al paginario solo se arrimó su copia.

En ese sentido, si dice haberse efectuado la cesión, debió operar su entrega, aspecto que, resulta de gran relevancia, no solo para el perfeccionamiento del contrato puesto de presente, sino que, a la luz de las normas procesales es necesario analizar quién conserva el título.

¹ Sentencia del 1 de diciembre de diciembre de 2011. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. MP. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

Por esa razón, previo a pronunciarse de cara a esa cesión se requerirá a la parte activa y, cedente en este caso, para que acredite la entrega del título.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, recaídas respecto a los siguientes bienes:

080-143273, 080-143307, 080-143115, 080-143155, 080-143127.

Por secretaría librense los respectivos oficios a efectos de informar esta decisión a la entidad registral.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas descritas.

TERCERO: Previo a pronunciarse respecto a la cesión del crédito, requiérase a la demandante para que acredite la entrega del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2b8591ab2f2f0cf955f4bcf5ce77476c2f051ad5650245e554500a2d23c97**

Documento generado en 23/09/2022 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>